



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-702-2012-00026-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE
Accionante	ROSMADDY TORRES HERNANDEZ
Accionado	INFIBAGUE
Asunto	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
Régimen	ORALIDAD

ASUNTO

Estando el proceso al despacho para efectuar la comunicación de notificación personal a INFIBAGUE, encuentra este funcionario judicial que a folios 59 y s.s. obra contestación del incidente por parte de dicha entidad.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, nos remitimos al Código General del Proceso, que en su artículo 301 establece:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Conforme lo anterior, se entiende que INFIBAGUE se encuentra notificado por conducta concluyente del auto del 19 de julio de 2019, por medio del cual se corrió el traslado por el término de tres días del incidente de liquidación de perjuicios. Por lo anterior, como quiera que ésta es la última notificación a efectos de conteo de términos para el traslado, los mismos correrán a partir de la fecha de notificación de esta providencia, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Hagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-0001-2010-00253-00
Motivo de control	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	AMANDA VALENCIA MURILLO
Accionado	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA Y OTROS
Asunto	RESUELVE SOLICITUD
Régimen	ESCRITURAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, tal como se sigue.

Mediante memorial radicado el 11 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora presentó solicitud con el fin de que se requiriera nuevamente al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para rendir el dictamen pericial o se amplíara el término otorgado para presentar el mismo, el cual fuera ordenado presentar por dicha parte mediante el auto del 25 de enero de 2019.

Al respecto, el Despacho considera que en aras de la celeridad procesal no resulta útil insistir en que el dictamen pericial sea presentado por la entidad citada, por lo que se procederá a conceder la ampliación del término para presentar el dictamen pericial a la parte demandante por un término adicional de quince (15) días, plazo este que resulta suficiente para la realización de la pericia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Hagué

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de ampliación del término para rendir el dictamen pericial, concediendo un término adicional de quince (15) días, a partir de la ejecución de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
 JUEZ

RECEBIDO
 2:00 PM 3 MAR 2019
 DE
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.
 OCACION POR ESTADO
 JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
 CIRCUITO DE HAGUÉ



Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-701-2011-00055
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
Accionante	ORLANDO PEREZ TRUJILLO
Accionado	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Asunto	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
Régimen	ORALIDAD

De conformidad con lo solicitado por el ejecutante, obrante a folio 123 y s.s. del cuaderno principal, el Juzgado **DISPONE**:

Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL que posea en el

- BANCO DE LA REPUBLICA No 61011110, DTN- otras tasas , multas y contribuciones no especificadas, con el Código de Portafolio 374- UGPP
- BANCO POPULAR No 050000249, DTN –Fondos comunes, Código rentístico 131401 recaudos UGPP.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 300700006921 – Convenio 13291 – DTN – Recaudos UGP.

Comunicar esta medida a las entidades bancarias indicadas, advirtiéndole que deben limitarla a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$100.000.000.00) y que debe recaer sobre dineros legalmente embargables, conforme lo previsto por el artículo 594 del Código General del Proceso.

Con la cantidad embargada, se deberá constituir un certificado de depósito y ser puesto a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo prescribe el tercer inciso del numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórense los oficios respectivos, pero será obligación de la parte ejecutante retirarlos y llevarlos a las entidades respectivas, debiendo acreditar que efectivamente los radicó.

Háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO SIMÉNEZ LEÓN

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Continúa

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

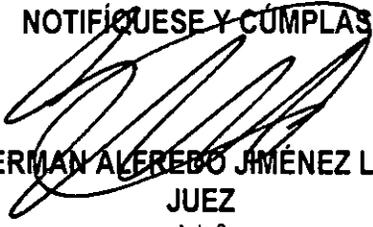
Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-33-702-2015-00042-00
Medio de control	EJECUTIVO
Accionante	CARLOS QUIJANO GUARIN
Accionado	COLPENSIONES
Asunto	REITERA MEDIDA
Régimen	ORALIDAD

Vistos los memoriales obrantes a folios 182 y 189 remitidos a este Despacho por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, es preciso **REQUERIR** a dicho despacho para que se sirva dar respuesta inmediata al oficio No. 0750 del 28 de noviembre de 2018 mediante el cual se ordenó el embargo y retención de los dineros de los remanentes de los procesos radicados con los números 2016-00312 y 2016-00267.

Por Secretaria oficiase anexando auto que decretó el embargo (folio 175) y oficio a (folio 177).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALEREBÓ JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ
Auto 2

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-004-2009-00313-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	JOSE FREDY LOZANO BETANCOURTH
Accionado	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DEL ESPINAL Y OTROS
Asunto	REQUIERE DICTAMEN – RECONOCE PERSONERÍA
Régimen	ESCRITURAL

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. CSJTO18-107 del 19 de diciembre de 2018 el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, exoneró temporalmente de reparto de medios de control o procesos que se tramitan por el sistema oral a los juzgados 11 y 12 Administrativo del Circuito de Ibagué por el periodo del 11 de enero de 2019 y hasta el 11 de abril de 2019 y dictó otras disposiciones. Por lo anterior, se acordó que los procesos del sistema escritural que se encuentran en trámite llámese (notificación – alegatos de conclusión – pruebas) se deben impulsar hasta llegar al despacho para fallo.

Una vez revisado el expediente en su integridad, encuentra el Despacho que mediante auto del 1 de julio de 2010 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, ordenándose la práctica de un dictamen pericial solicitado por la parte actora, el cual llevaría a cabo el CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD- CENDES DE LA UNIVERSIDAD CES.

Así mismo, se observa que a la fecha de expedición del presente auto dicha entidad no ha rendido el dictamen pericial decretado, el cual es necesario para tener los elementos de juicio indispensables para proferir fallo de mérito.

CONSIDERACIONES

El Juez al momento de decretar una prueba pericial, puede acudir a una entidad oficial, o a instituciones o profesionales especializados en la materia que se requiere sea rendido el dictamen.

En el caso concreto, el Juzgado ordenó que el dictamen pericial fuera realizado por el CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD- CENDES DE LA UNIVERSIDAD CES, no obstante lo anterior a pesar de que las pruebas fueron decretadas en el 2010 a la fecha no se ha efectuado el mismo.

Por lo anterior, en aras de la celeridad y la economía procesal el despacho otorgará a la parte que solicitó la prueba pericial, un término máximo de diez (10) días, para que presente el experticio conforme a los interrogantes señalados en la demanda, emitido por una institución o profesional especializado, para la contradicción del dictamen se procederá a correr el respectivo traslado de conformidad con la ley.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica a la abogada STELLA BARRIOS DE SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.245.434 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional No. 126.721 del C. S. de la J, como apoderada judicial de MARITZA ROJAS CULMA actuando en representación de su hijo JHON FREDDY LOZANO ROJAS y las señoras HEIDDY TATIANA LOZANO ROJAS y MARIA ALEJANDRA LOZANO ROJAS parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a folios 407 y s.s. del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

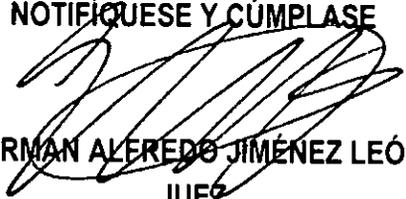
RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría oficiase la parte actora, para que se sirva remitir con destino a este proceso, dictamen pericial, con los profesionales idóneos, para el caso, sobre los aspectos señalados en la demanda, para cual contara con un término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, so pena de tener por desistida la prueba pericial solicitada.

SEGUNDO.- Oportunamente, Secretaría dará cuenta para incorporar el dictamen pericial mediante auto a fin de continuar el trámite procesal correspondiente.

TERCERO.- Reconózcase personería jurídica a la abogada STELLA BARRIOS DE SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.245.434 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional No. 126.721 del C. S. de la J, como apoderada judicial de MARITZA ROJAS CULMA actuando en representación de su hijo JHON FREDDY LOZANO ROJAS y las señoras HEIDDY TATIANA LOZANO ROJAS y MARIA ALEJANDRA LOZANO ROJAS parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a folios 407 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALEREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

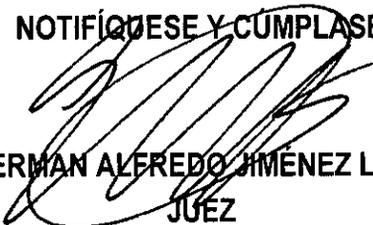
Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-006-2011-00335-00
Medio de control	EJECUTIVO
Accionante	NATIVIDAD NARANJO GARCIA
Accionado	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
Asunto	TIENE EN CUENTA ESCRITO
Régimen	ESCRITURAL

Téngase en cuenta el escrito allegado por la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta obrante a folios 370 y s.s. del expediente; de igual manera se le informa que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación y fueron entregados los títulos judiciales a las partes.

Ejecutoriado el presente auto devuélvase el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	
_____	DE _____ HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-007-2013-00006-00 (2008- 00429)
Medio de control	EJECUTIVO
Accionante	BRAULIO VILLAREAL URIBE
Accionado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto	RESUELVE SOLICITUD
Régimen	ESCRITURAL

En escrito, el apoderado demandante solicita al despacho se ordene a LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, el cumplimiento inmediato de la sentencias proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 25 de noviembre de 2005, a efectos de obtener el pago de las obligaciones dinerarias ordenadas en la mencionada sentencia, frente a tal solicitud habrá de decirse que la misma será negada, como quiera que el presente proceso ejecutivo se surte con la finalidad de requerir el cobro de las condenas ante la entidad demandada, por tal motivo resulta innecesario dicho requerimiento.

De otra parte, póngase en conocimiento del apoderado actor el escrito obrante a folio 46 del cuaderno de medidas cautelares dirigido a este Despacho por el Banco de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

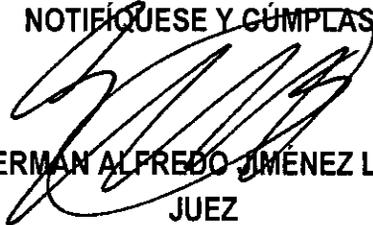
Radicación	73001-33-31-008-2010-00145-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	SALVADOR LAVERDE Y OTROS
Accionado	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Asunto	CORRIGE PROVIDENCIA
Régimen	ESCRITURAL

Luego de revisado el expediente, se pone de presente que por error involuntario en la parte resolutive del auto del 25 de enero de 2019, se ordenó oficiar a la parte actora, para que remitiera el dictamen pericial con destino al presente proceso y no a las demandadas Instituto de los Seguros sociales e Instituto Nacional de Cancerología quienes fueron las que lo solicitaron de conformidad con el auto obrante a folio 405 que decretó las pruebas.

Conforme a lo anterior se corrige el auto en tal sentido y en su lugar se **Ordena** REQUERIR al Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES o quien actualmente le suceda y al Instituto Nacional de Cancerología para que se sirvan remitir con destino a este proceso, dictamen pericial, con los profesionales idóneos, para el caso, sobre los aspectos señalados en las contestaciones de la demanda respectivamente, para lo cual contarán con un término de diez días (10) contados a partir de la respectiva comunicación, so pena de tener por desistida la prueba pericial solicitada.

Así mismo, póngase en conocimiento de las partes los memoriales allegados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrantes a folios 551-559 del C. principal para que se pronuncien en lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría.

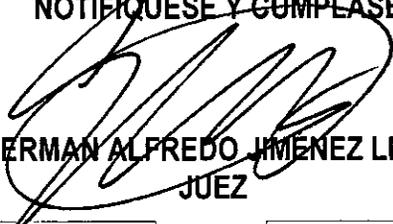


Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-008-2010-00465-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE
Accionante	ANANIAS AMORTEGUI LOMBO
Accionado	CAPRECOM Y OTROS
Asunto	CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE
Régimen	ORALIDAD

Con el fin de impartir el trámite de ley al presente incidente de liquidación de perjuicios promovido por la parte actora, se ordena correr traslado de su contenido a la entidad demandada por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el inciso 2 y 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

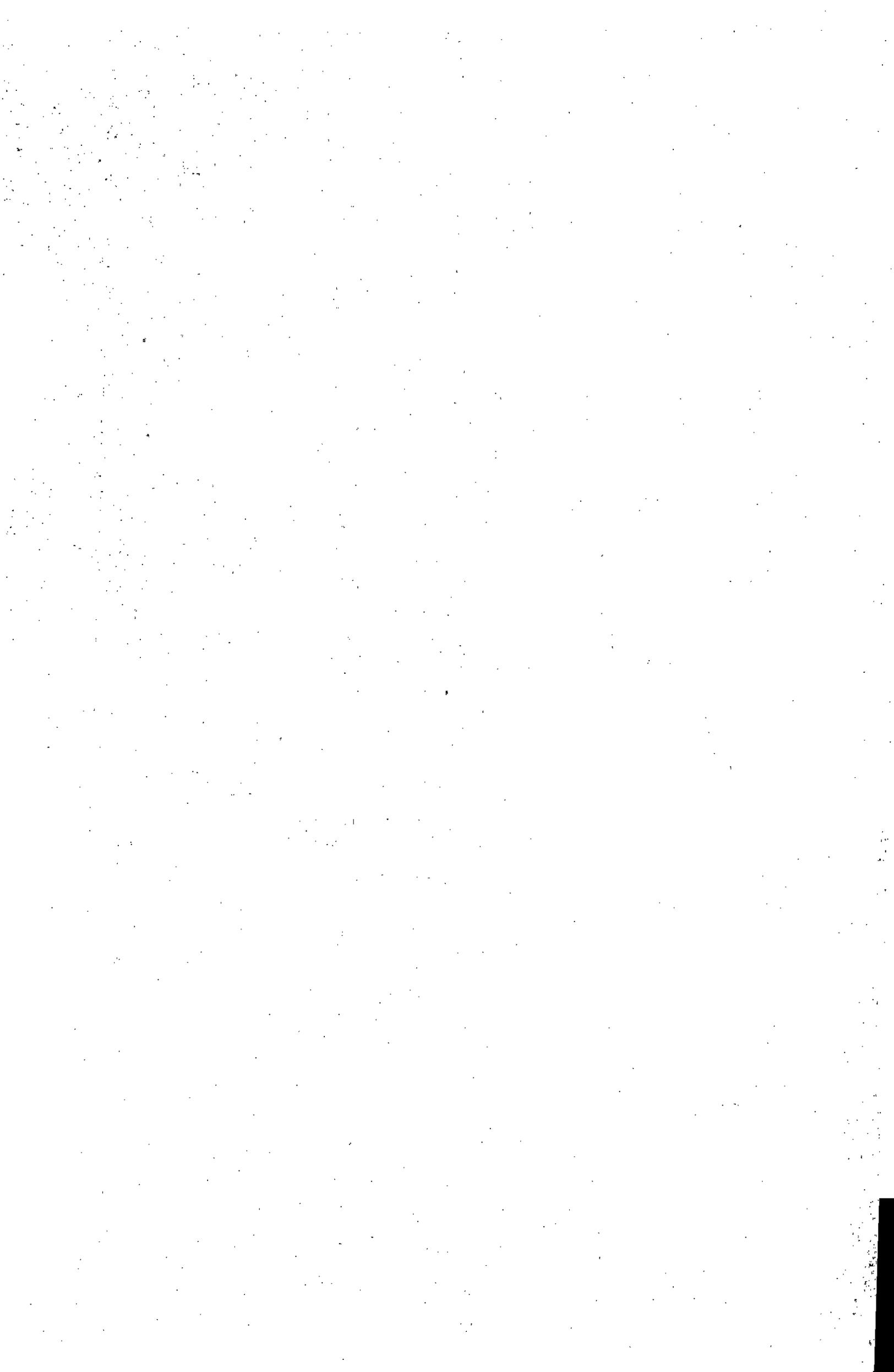
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial
República de Colombia

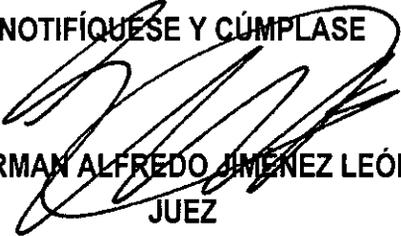
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-009-2008-00337-00
Medio de control	EJECUTIVO
Accionante	OLGA INES AVILES
Accionado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto	RESUELVE SOLICITUD
Régimen	ESCRITURAL

En escrito, el apoderado demandante solicita al despacho se ordene a LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, el cumplimiento inmediato de la sentencias proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 6 de febrero de 2009, a efectos de obtener el pago de las obligaciones dinerarias ordenadas en la mencionada sentencia, frente a tal solicitud habrá de decirse que la misma será negada, como quiera que el presente proceso ejecutivo se surte con la finalidad de requerir el cobro de las condenas ante la entidad demandada, por tal motivo resulta innecesario dicho requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-008-2010-00542-00
Medio de control	EJECUTIVO
Accionante	CARLOS VALDERRAMA SALCEDO
Accionado	MUNICIPIO DEL GUAMO
Asunto	RESUELVE SOLICITUD
Régimen	ESCRITURAL

Teniendo en cuenta el escrito remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo – Tolima, mediante el cual remite copia del Acta de Audiencia de conciliación celebrada dentro del proceso ordinario laboral de Rodolfo Martínez Sendoya contra Carlos Valderrama Salcedo y otros, en el que ordena a este despacho, proceda a la conversión y fraccionamiento del título en la manera como se autorizó en dicha diligencia, esto es, una parte para el demandante y la otra a disposición de los demandados, es menester indicar que es improcedente tal solicitud hasta tanto la orden sea dada por el juez de la sucesión de Carlos Valderrama Salcedo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

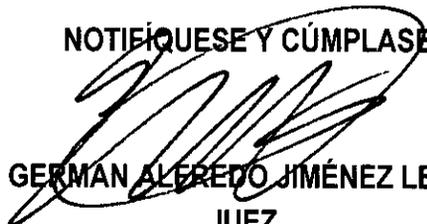
Radicación	73001-33-31-0005-2008-00321-00 (2012-00444)
Medio de control	EJECUTIVO
Accionante	LINO ANTONIO SILVESTRE LOZANO
Accionado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto	RECONOCE PERSONERIA Y ACEPTA RENUNCIA
Régimen	ESCRITURAL

Reconózcase personería jurídica a la abogada DIANA SOFIA DELGADILLO MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No1.010.160.989 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 186.140 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a folios 140 y s.s. del expediente.

En consecuencia, acéptese la renuncia al poder presentada por la dicha abogada para actuar como apoderada de la parte demandada obrante a folio 151.

Es del caso, requerir a la ejecutada para que en lo consiguiente efectué oportunamente los nombramientos de los apoderados a efectos de realizar el retiro de los títulos judiciales, con el fin de que no haga más dispendioso el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-009-2008-00337-00
Medio de control	EJECUTIVO
Accionante	OLGA INES AVILES
Accionado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto	RESUELVE SOLICITUD
Régimen	ESCRITURAL

En escrito, el apoderado demandante solicita al despacho se ordene a LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, el cumplimiento inmediato de la sentencias proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 6 de febrero de 2009, a efectos de obtener el pago de las obligaciones dinerarias ordenadas en la mencionada sentencia, frente a tal solicitud habrá de decirse que la misma será negada, como quiera que el presente proceso ejecutivo se surte con la finalidad de requerir el cobro de las condenas ante la entidad demandada, por tal motivo resulta innecesario dicho requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
_____ DE _____ HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

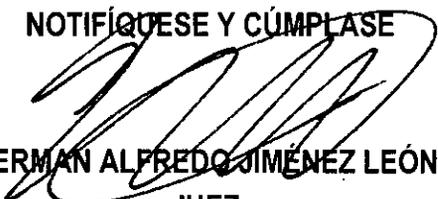
Radicación	73001-33-31-0005-2008-00321-00 (2012-00444)
Medio de control	EJECUTIVO
Accionante	LINO ANTONIO SILVESTRE LOZANO
Accionado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto	RECONOCE PERSONERIA Y ACEPTA RENUNCIA
Régimen	ESCRITURAL

Reconózcase personería jurídica a la abogada DIANA SOFIA DELGADILLO MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No1.010.160.989 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 186.140 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a folios 140 y s.s. del expediente.

En consecuencia, acéptese la renuncia al poder presentada por la dicha abogada para actuar como apoderada de la parte demandada obrante a folio 151.

Es del caso, requerir a la ejecutada para que en lo consiguiente efectúe oportunamente los nombramientos de los apoderados a efectos de realizar el retiro de los títulos judiciales, con el fin de que no haga más dispendioso el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-001-2012-00181-00
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
Accionante	INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS
Accionado	INECO
Asunto	REELEVA Y DESIGNA CURADORES
Régimen	ESCRITURALIDAD

Mediante auto de 24 de noviembre de 2017, se procedió a designar Curador Ad litem para efectos de notificar la demanda, para lo cual se ordenó notificar de la lista de Auxiliares de la Justicia, a los abogados Evaristo Pérez Parra, Alfredo Barreto Cardona y Hugo Armando Rico Gutiérrez.

Mediante escrito presentado el día 12 de abril de 2018, el abogado Evaristo Pérez Parra, indica que no acepta la designación como Curador Ad Litem, para lo cual argumentó que actualmente cuenta con más de 11 procesos (Fol. 299).

De acuerdo a la manifestación referida por el profesional del derecho, se le relevará de la designación efectuada.

Respecto de los abogados Alfredo Barreto Cardona y Hugo Armando Rico Gutiérrez, hasta la fecha no han manifestado aceptar el nombramiento, así como tampoco han allegado justa causa para rehusar el mismo, motivo por el cual se les relevará de su cargo, y se ordenará informar al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, sobre el incumplimiento de sus deberes como Auxiliares de la Justicia y se dispondrá la designación de Curador Ad Litem de la lista de Auxiliares de la Justicia.

De otra parte, reconózcase personería jurídica al abogado JOSE ALEJANDRO SANCHEZ LADINO, identificada con la cédula de ciudadanía No 79.169.852 de Ubate y portadora de la tarjeta profesional No. 142.295 del C. S. de la J, como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a folios 284 y s.s. del expediente.

En consecuencia, acéptese la renuncia al poder presentada por dicho abogado para actuar como apoderada de la parte demandante obrante a folio 301.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar de la designación como Curador Ad Litem a los Auxiliares de la Justicia Evaristo Pérez Parra, Alfredo Barreto Cardona y Hugo Armando Rico Gutiérrez.

SEGUNDO: Informar al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima incumplimiento de los deberes de los Auxiliares de la Justicia Alfredo Barreto Cardona y Hugo Armando Rico Gutiérrez, para que adopte las medidas correspondientes.

TERCERO: Designar a los siguientes Auxiliares de la Justicia:

- BARRETO CORRALES ADRIANA LUCIA CALLE 59 No. 5-79 B. LIMONAR TEL. 2655179
- ARMANDO BERMÚDEZ SALAS MZ K CASA 5 ETAPA 9 B/ JORDAN TEL. 2744707 3153896619
- LUIS CARLOS BOHORQUEZ LOZANO LA ESPERANZA MZ A CASA 41 TEL 2745252 3004240572 3128900724

CUARTO: Comuníquese a los profesionales del Derecho señalados con antelación, acerca de la designación realizada y procédase conforme a la Ley.

QUINTO: De otra parte, reconózcase personería jurídica al abogado JOSE ALEJANDRO SANCHEZ LADINO, identificada con la cédula de ciudadanía No 79.169.852 de Ubaté y portadora de la tarjeta profesional No. 142.295 del C. S. de la J, como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a folios 284 y s.s. del expediente.

En consecuencia, acéptese la renuncia al poder presentada por dicho abogado para actuar como apoderado de la parte demandante obrante a folio 301.

SEXTO: Por Secretaría oficiase al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS para que se sirva designar apoderado que lo represente en el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica. Secretaría, _____



Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-40-012-2016-00194-00
Medio de control	EJECUTIVO
Accionante	OSCAR ANDRES COFLES GONZALEZ Y OTROS
Accionado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
Régimen	ORALIDAD

Procede el Despacho a levantar la suspensión del presente proceso y en consecuencia a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto del 3 de octubre de 2018 se resolvió sobre la solicitud de suspensión del proceso a petición de las partes, y como quiera que los apoderados allegan memoriales solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levantará la suspensión del mismo y se procederá en consecuencia a resolver su terminación.

Sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, el artículo 461 del C.G.P, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Ahora bien, el apoderado del INPEC allega comprobante de pago y la apoderada de la parte demandante allega solicitud de terminación con la facultad de recibir.

Así mismo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada incluye las costas procesales, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido.

De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

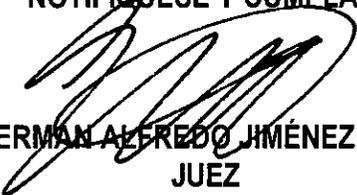
PRIMERO: Levantar la suspensión del proceso, decretada mediante el auto del 3 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Declárese terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-701-2012-00128-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	MARIA PIEDAD ORTEGA RIVERA
Accionado	HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA Y OTROS
Asunto	REQUIERE PARA QUE PRESENTE DICTAMEN
Régimen	ESCRITURAL

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. CSJTO18-107 del 19 de diciembre de 2018 el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, exoneró temporalmente de reparto de medios de control o procesos que se tramitan por el sistema oral a los juzgados 11 y 12 Administrativo del Circuito de Ibagué por el periodo del 11 de enero de 2019 y hasta el 11 de abril de 2019 y dictó otras disposiciones.

Por lo anterior, se acordó que los procesos del sistema escritural que se encuentran en trámite llámese (notificación – alegatos de conclusión – pruebas) se deben impulsar hasta llegar al despacho para fallo.

Una vez revisado el expediente en su integridad, encuentra el Despacho que mediante auto del 23 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, ordenándose la práctica de un dictamen pericial solicitado por la parte demandada NUEVA EPS, el cual llevaría a cabo el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así mismo, se observa que a la fecha de expedición del presente auto el Instituto de Medicina Legal, a pesar del sin número de requerimientos efectuados por los Despachos que han tenido el conocimiento del presente proceso, no ha rendido el dictamen pericial decretado, el cual es necesario para tener los elementos de juicio indispensables para proferir fallo de mérito.

CONSIDERACIONES

El Juez al momento de decretar una prueba pericial, puede acudir a una entidad oficial, o a instituciones o profesionales especializados en la materia que se requiere sea rendido el dictamen.

En el caso concreto, el Juzgado ordenó que el dictamen pericial fuera realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no obstante lo anterior a pesar de que las pruebas fueron decretadas en el 2013 a la fecha no se ha efectuado el mismo.

Por lo anterior, en aras de la celeridad y la economía procesal el despacho otorgará a la parte que solicitó la prueba pericial, un término máximo de diez (10) días, para que presente el experticio conforme a los interrogantes señalados en la contestación de la demanda, emitido por una institución o profesional especializado, para la contradicción del dictamen se procederá a correr el respectivo traslado de conformidad con la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría oficiase la NUEVA EPS, para que se sirva remitir con destino a este proceso, dictamen pericial, con los profesionales idóneos, para el caso, sobre los aspectos señalados en la contestación a la demanda para cual contara con un término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, so pena de tener por desistida la prueba pericial solicitada.

SEGUNDO.- Oportunamente, Secretaría dará cuenta para incorporar los dictámenes periciales mediante auto a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8.00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>
--



Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-003-2009-00167-00
Medio de control	EJECUTIVO
Accionante	ELVIRA CARRILLO AMPUDIA
Accionado	HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR Y OTROS
Asunto	CONCEDE RECURSO
Régimen	ORALIDAD

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra al auto que negó parcialmente el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

Ahora bien, el artículo 438 del Código General del Proceso sobre el particular dispone: “El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

De igual forma, el artículo 321 ibidem, enlista dentro de los autos susceptibles de apelación del auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago.

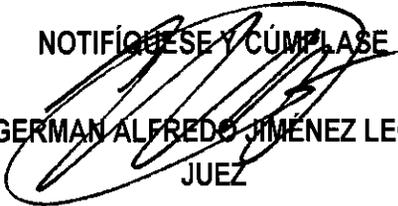
En mérito de lo expuesto, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, **CONCEDASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra el auto del 26 de octubre de 2018, mediante el cual el juzgado libró parcialmente el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra el auto del 26 de octubre de 2018, mediante el cual el juzgado libró parcialmente el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente expediente a la oficina judicial a fin de que se realice el reparto respectivo entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-009-2012-00122-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	FABIO FERNANDO FLOREZ ZUÑIGA Y OTROS
Accionado	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA Y OTROS
Asunto	RESUELVE SOLICITUD
Régimen	ESCRITURAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial del Hospital San Francisco E.S.E. hoy fusionado con la Unidad de Salud de Ibagué.

Mediante memorial radicado el 26 de febrero de 2019, el apoderado de la dicha parte presentó solicitud con el fin de que se ampliara el término otorgado para presentar el mismo, el cual fuera ordenado presentar a cargo de dicha parte mediante el auto del 25 de enero de 2019.

Al respecto, el Despacho considera que resulta procedente la ampliación del término para presentar el dictamen pericial concediendo un término adicional de quince (15) días, plazo este que resulta suficiente para la realización de la experticia.

De otra parte, se reconocerá personería al abogado SEBASTIAN MEJIA CONDE, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.053.810.886 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional N° 271.962 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del hospital San Francisco hoy fusionado con la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE, en la forma y términos del mandato conferido a folio 724 y s.s. del expediente.

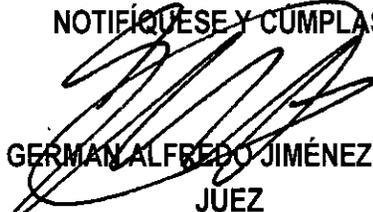
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ampliación del termino para rendir el dictamen pericial, concediendo un término adicional de quince (15) días, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado SEBASTIAN MEJIA CONDE, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.053.810.886 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional N° 271.962 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del hospital San Francisco hoy fusionado con la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE, en la forma y términos del mandato conferido a folio 724 y s.s. del expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	DE	SIENDO HOY LAS
--	----	----------------

8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-702-2012-00026-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE
Accionante	ROSMADDY TORRES HERNANDEZ
Accionado	INFIBAGUE
Asunto	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
Régimen	ORALIDAD

ASUNTO

Estando el proceso al despacho para efectuar la comunicación de notificación personal a INFIBAGUE, encuentra este funcionario judicial que a folios 59 y s.s. obra contestación del incidente por parte de dicha entidad.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, nos remitimos al Código General del Proceso, que en su artículo 301 establece:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Conforme lo anterior, se entiende que INFIBAGUE se encuentra notificado por conducta concluyente del auto del 19 de julio de 2019, por medio del cual se corrió el traslado por el término de tres días del incidente de liquidación de perjuicios. Por lo anterior, como quiera que ésta es la última notificación a efectos de conteo de términos para el traslado, los mismos correrán a partir de la fecha de notificación de esta providencia, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUE – INFIBAGUE , de todas las providencia que se han dictado dentro del presente incidente, el día que se notifique por estado el presente auto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer que por secretaría se controlen los términos del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-702-2012-00068-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	HELLMAN WILLIAM BERNAL
Accionado	HOSPITAL SAN FRANCISCO
Asunto	REQUIERE
Régimen	ESCRITURAL

Revisado el expediente, y con el propósito de continuar con el trámite de la presente acción, REQUIÉRASE al Doctor YON FREDY GAITAN GARZON, Jefe de la Unidad Básica de Medicina Legal de Espinal-Tolima, para que proceda de manera **INMEDIATA**, a dar respuesta a los oficios No. 06465 del 17 de noviembre de 2016 y oficio No. 0537 del 27 de julio de 2018, en el sentido de rendir la aclaración y complementación del dictamen pericial remitido a este Despacho con el OFICIO No. UBESP – DSTLM- 00516-2014 del 8 de mayo de 2014, persona asociada SHARON ASTRID BERNAL SALAMANCA.

Por lo anterior, por Secretaria REMÍTASE copia del dictamen pericial, copias de los oficios, copia de la solicitud de aclaración y complementación.

Se le recuerda al Jefe de la Unidad Básica de la entidad citada, que según lo dispuesto en la Ley, el Juez, entre sus facultades, puede adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso, entre esas, la imposición de multas conforme al mismo Código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	HOY
_____	DE _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	



Rama Judicial
República de Colombia

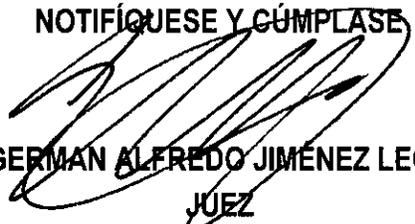
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-704-2012-00214-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	YULLY MARCELA PARRADO MARULANDA
Accionado	MUNICPIO DE IBAGUE Y OTROS
Asunto	TRASLADO DICTAMEN
Régimen	ESCRITURAL

Del dictamen rendido en este proceso obrante a folios 1 a 50 del cuaderno del dictamen pericial, **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES**, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 238 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-0001-2010-00253-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	AMANDA VALENCIA MURILLO
Accionado	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA Y OTROS
Asunto	RESUELVE SOLICITUD
Régimen	ESCRITURAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, tal como se sigue.

Mediante memorial radicado el 11 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora presentó solicitud con el fin de que se requiriera nuevamente al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para rendir el dictamen pericial o se ampliara el termino otorgado para presentar el mismo, el cual fuera ordenado presentar por dicha parte mediante el auto del 25 de enero de 2019.

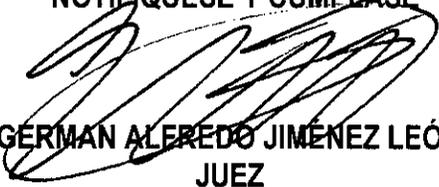
Al respecto, el Despacho considera que en aras de la celeridad procesal no resulta útil insistir en que el dictamen pericial sea presentado por la entidad citada, por lo que se procederá a conceder la ampliación del término para presentar el dictamen pericial a la parte demandante por un término adicional de quince (15) días, plazo este que resulta suficiente para la realización de la experticia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de ampliación del termino para rendir el dictamen pericial, concediendo un término adicional de quince (15) días, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-701-2011-00055
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
Accionante	ORLANDO PEREZ TRUJILLO
Accionado	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Asunto	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
Régimen	ORALIDAD

De conformidad con lo solicitado por el ejecutante, obrante a folio 123 y s.s. del cuaderno principal, el Juzgado **DISPONE**:

Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL que posea en el

- BANCO DE LA REPUBLICA No 61011110, DTN- otras tasas , multas y contribuciones no especificadas, con el Código de Portafolio 374- UGPP
- BANCO POPULAR No 050000249, DTN –Fondos comunes, Código rentístico 131401 recaudos UGPP.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 300700006921 – Convenio 13291 – DTN – Recaudos UGP.

Comunicar esta medida a las entidades bancarias indicadas, advirtiéndole que deben limitarla a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$100.000.000.00) y que debe recaer sobre dineros legalmente embargables, conforme lo previsto por el artículo 594 del Código General del Proceso.

Con la cantidad embargada, se deberá constituir un certificado de depósito y ser puesto a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo prescribe el tercer inciso del numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórense los oficios respectivos, pero será obligación de la parte ejecutante retirarlos y llevarlos a las entidades respectivas, debiendo acreditar que efectivamente los radicó.

Háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO SIMÉNEZ LEÓN

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección



Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-40-012-2016-00389-00
Medio de control	EJECUTIVO
Accionante	JUAN DE JESUS SALAZAR
Accionado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS
Régimen	ORALIDAD

ANTECEDENTES

La parte actora solicita (Fol. 1 Cuad, Medidas cautelates) el embargo y retención de todos los dineros que a cualquier título posea el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, así mismo los recursos que llegaren a estar en cabeza del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para tal fin dichos recursos son administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para cual solicita oficiar a los bancos de la ciudad de Ibagué que a continuación se relacionan:

- BANCO BBVA
- BANCO CORBANCA
- BANCO POPULAR
- BANCO OCCIDENTE
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO BOGOTA
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCOLOMBIA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO PICHINCHA
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

CONSIDERACIONES

Respecto al tema de autos tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)".

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

"Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así; (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (...)".

Por lo anterior el Juzgado advierte en primer lugar, que desconoce los números de cuentas corrientes pertenecientes al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL así mismo los recursos que llegaren a estar en cabeza del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en segundo lugar, si dichos dineros depositados en la cuentas corrientes objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables. Deberán las entidades financieras enunciadas por el ejecutante informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, el número de las cuentas corrientes pertenecientes al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Así mismo, los recursos que llegaren a estar en cabeza del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el párrafo del art. 594 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: Previamente a aplicar la medida cautelar de embargo y retención de dineros, **OFÍCIESE** a las siguientes entidades bancarias, para que se sirvan informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas pertenecientes al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en segundo lugar si dichos dineros

depositados en las cuentas corrientes objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, así:

- BANCO BBVA
- BANCO CORBANCA
- BANCO POPULAR
- BANCO OCCIDENTE
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO BOGOTA
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCOLOMBIA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO PICHINCHA
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que deberá retirar los oficios correspondientes y tramitados ante las respectivas entidades bancarias.

TERCERO: Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00460-00
Medio de control	EJECUTIVO
Accionante	ANA DE JESUS MENDOZA LOZANO
Accionado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
Asunto	DECLARA FALTA COMPETENCIA
Régimen	ORALIDAD

Encontrándose el presente proceso al Despacho para efectuar el estudio del MANDAMIENTO EJECUTIVO, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la presente acción, la señora ANA DE JESUS MENDOZA LOZANO a través de apoderado, persigue se libre mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la suma que resulte del reconocimiento de la reliquidación de la pensión. Para el efecto, aportó como título base de la ejecución la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de ésta ciudad, correspondiendo a este Despacho (fl.1).

CONSIDERACIONES

El artículo 155 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo señala que los juzgados administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, cuando el título ejecutivo proviene de una sentencia emitida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la competencia recae sobre el Juzgado Administrativo que profirió dicha providencia, es decir, en este caso el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, conforme lo señalado en artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la

fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**"

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." (Destacado por el Juzgado)

Bajo esta misma óptica, el Código General del Proceso en su artículo 306, específico de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior." (Subrayado en negrilla por el Despacho).

En caso similar al presente, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil diez (2010), con ponencia del Dr. Jorge Alfonso Gutiérrez Muñoz, señaló:

"De los artículos citados se desprende, que la competencia para conocer y tramitar los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa radica en el juez de conocimiento, en este caso, en el Juzgado Séptimo Administrativo atendiendo que fue este Despacho quien profirió la sentencia condenatoria que originó el título ejecutivo soporte jurídico de la presente acción." (Subrayado en negrilla por el Juzgado)

Conforme lo expresado en la providencia mencionada, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la acción de la referencia y en su lugar, se declarara la falta de competencia para conocer del mismo, ordenado la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento de la acción ejecutiva adelantada por la señora ANA DE JESUS MENDOZA LOZANO por intermedio de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

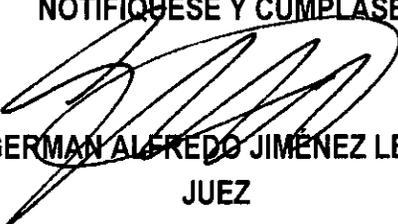
SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el proceso de la

referencia, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría Remítase el expediente a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

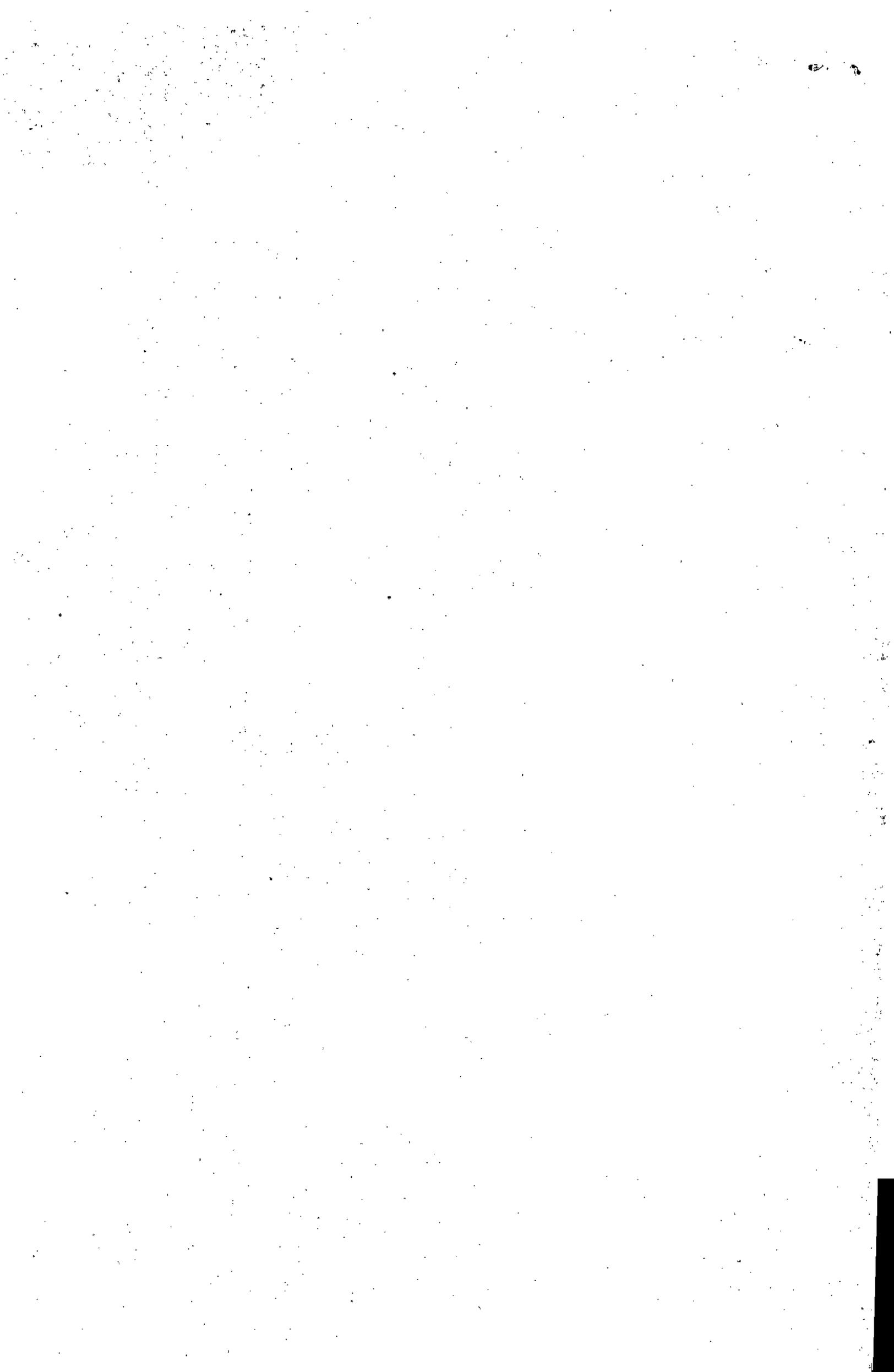
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00234-00
Medio de control	EJECUTIVO
Accionante	JOSE ELIECER VILLAREAL TAVERA
Accionado	UGPP
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
Régimen	ORALIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor JOSE ELIECER VILLAREAL TAVERA quien por intermedió de apoderado judicial, impetró acción ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL con el fin de cobrar las sumas de dinero reconocidas mediante la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 30 de mayo de 2017.

LA ACCIÓN EJECUTIVA

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

TITULO EJECUTIVO

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. expresa lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

Cabe destacar, que la parte ejecutante allega la primera copia auténtica que presta mérito de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 30 de mayo de 2017 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de JOSE ELIECER VILLAREAL TAVERA en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, radicado bajo el número 73001-33-33-012-2018-00234-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior providencia existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del señor JOSE ELIECER VILLAREAL TAVERA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, y acorde a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 114 ibidem, cumple con las exigencias implantadas en la normatividad civil.

Con base a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., este Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor JOSE ELIECER VILLAREAL TAVERA, y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, así:

Tercero: **DECLÁRASE** probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** trienal con relación al reajuste de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al día **12 de junio de 2010**.

Cuarto: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, a **RELIQUIDAR** la pensión de jubilación del señor **JOSÉ ELIECER VILLAREAL TAVERA**, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (01 de julio de 2011 a 01 de julio de 2012), esto es, teniendo en cuenta la asignación básica, prima de antigüedad, las horas extras, recargos, dominicales y festivos, la prima técnica, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, y las correspondientes doceavas (1/12) partes de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

Quinto: **CONDENASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, a **PAGAR** a la demandante las diferencias existentes entre lo pagado y debido pagar de acuerdo a lo ordenado en el numeral cuarto de esta providencia, desde el 12 de junio de 2010 hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste.

Sexto: **AUTORIZASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, **EFFECTUAR** el descuento **indexado** de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal.

Séptimo: Las sumas que resulten a favor del señor **JOSÉ ELIECER VILLAREAL TAVERA**, se deberán actualizar conforme lo dispuesto en parte motiva de esta sentencia.

(...)

Noveno: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos del artículo 192 del Código, de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...)"

SEGUNDO: TÉNGANSE en cuenta, los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- , mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndose saber que tiene cinco (05) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para excepcionar, acorde a lo señalado en los artículos 431 inciso 2 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

OCTAVO: ORDÉNESE al ejecutante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOVENO: Reconocerle personería adjetiva al abogado HUILLMAN CALDERON AZUERO como apoderado del parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-33-702-2015-00042-00
Medio de control	EJECUTIVO
Accionante	CARLOS QUIJANO GUARIN
Accionado	COLPENSIONES
Asunto	REITERA MEDIDA
Régimen	ORALIDAD

Visto el memorial obrante a folio 183-185 del cuaderno principal, y teniendo en cuenta que no ha sido posible materializar la medida de embargo decretada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la información allegada a las diligencias por parte de Bancolombia respecto de la inembargabilidad de los recursos depositados en la cuenta, aduciendo que son de carácter inembargable, habrá de señalarse que el presente caso, encaja en las excepciones establecidas legal y Jurisprudencialmente al principio de la inembargabilidad y en consecuencia resulta procedente la medida cautelar deprecada.

Al respecto vale resaltar, que múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, han delimitado tres excepciones validas al principio de inembargabilidad de los recursos y rentas provenientes del Presupuesto General de la Nación. Así mediante sentencia C-1154 de 2008, iterando anteriores pronunciamientos en sede de Constitucionalidad, precave:

"Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

'Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión; podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr fines esenciales.

La inembargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de; la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.'

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 –de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

'Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado.

Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

De tal manera, en la mencionada providencia se establecieron 3 situaciones o circunstancias excepcionales, que permiten la inaplicabilidad del principio de inembargabilidad de los recursos que forman parte del Presupuesto General de la Nación; excepciones que se concretan así:

"La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas."

(...).

"La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias."

(...).

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."

Sobre el particular el H. Tribunal Administrativo del Tolima al resolver un recurso de apelación, manifestó:

"De acuerdo a lo reseñado, resulta claro que los aportes al Sistema de Seguridad Social y, especialmente, al Sistema General de Pensiones, administrados por el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS-FOPEP-, son recursos de naturaleza parafiscal.

Bajo ese entendido, corresponde establecer si los mismos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, es necesario acudir al artículo 594 del C.G.P, que enuncia los bienes inembargables, así:

(...).

Así las cosas, y pese a que la anterior disposición le otorgó el carácter de inembargable a los recursos que integran el Sistema de Seguridad Social, entre ellos, los dineros correspondientes a pensiones, también es cierto, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que este principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto que, la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por esa Corporación.

En efecto, el Alto Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de algunas entidades, encuentra algunas excepciones como:

> La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesario para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas".

> Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.

> Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al sistema de seguridad social, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon tales contribuciones parafiscales.

Del mismo modo, varios precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han estudiado casos en los que se cuenta con una sentencia judicial como título ejecutivo, mediante la cual se otorgó el reconocimiento de una pensión de vejez y no ha podido ser ejecutada; sobre el particular, refirió:

'En tal sentido, esta sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la accionante, en su calidad de cónyuge y en representación de sus hijos menores, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el (nico medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada'

En virtud de lo expuesto, para la Sala es claro que, si bien la regla general en tratándose de recursos del sistema de seguridad social (pensiones), es que los mismos ostentan un carácter inembargable, también es cierto, que sobre esa regla general operan determinadas y limitadas excepciones, como la que concurre en el presente caso, dado que, de negarse el decreto de estas medidas cautelares, se ocasionaría la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, hecho que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social del ejecutante.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, tiene como finalidad garantizar el pago de la reliquidación pensional ordenada en sentencia del 27 de marzo de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, considera esta Sala de Decisión procedente acceder al decreto de la medida, primero, porque se trata de recursos parafiscales que pueden ser embargados, debido a que el derecho pensional insatisfecho guarda relación con la finalidad para la cual se instituyó la conformación del Sistema de Seguridad Social; y segundo, porque se trata de un derecho prestacional de un adulto mayor que cuenta con especial protección constitucional, y el no cumplimiento de la orden judicial de reliquidación de su pensión, conlleva a la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social." (Negrilla del despacho)

Lo anterior, permite a este Despacho arribar a la conclusión que si bien los recursos incorporados en el PGN, gozan de afectación de inembargabilidad, lo cierto es que tal garantía de la que goza el Estado, no es absoluta, pues se establecen como válidas limitantes, las garantías fundamentales que comprenden las tres excepciones atrás reseñadas, en procura de asegurar los derechos de los individuos, el orden justo en las relaciones con el Estado y el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Habida cuenta que como se encuentra decantado por la Jurisprudencia, la prestación originaria del crédito acá reclamado, ciertamente comporta una de naturaleza pensional, que es una de las excepciones señaladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto General de la Nación; específicamente al pago de las sumas debidas como consecuencia de la reliquidación de la pensión de jubilación que debe asegurarse a la ejecutante en protección a sus derechos a la seguridad social, a la tercera edad y a la vida en condiciones dignas; y sin dejar de lado que la

obligación ejecutada, tiene su génesis en decisión judicial, dentro de proceso ordinario promovido por el ejecutante y el que culminó efectivamente con sentencia favorable a la parte actora, declarando y reconociendo el derecho que le asistía a aquella.

Por ello, es aplicable la excepción legal a la regla de inembargabilidad, para disponer, reiterar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas a nombre de la entidad COLPENSIONES, debiéndose limitar la misma a la suma de ciento cuarenta millones de pesos m/cte (\$140.000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: Dispóngase aplicar la excepción legal a la regla de inembargabilidad, y en consecuencia a materializar el embargo ordenado mediante auto del 12 de octubre de 2018 debiéndose limitar la suma ciento cuarenta millones de pesos m.cte. (\$140.000.000).

SEGUNDO: Adviértase a la entidad financiera que deberá proceder en la forma establecida en el Numeral 10° del art. 593 del CGP; esto es, que deberán dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, poner a disposición de este Despacho la suma indicada en el ordinal anterior, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 730012045112 del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué y con destino al proceso de radicación 73001-33-33-702-2015-0042-00.

Por secretaria librese los oficios correspondientes con copia de este pronunciamiento judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

Auto 1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-701-2012-00128-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	MARIA PIEDAD ORTEGA RIVERA
Accionado	HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA Y OTROS
Asunto	DECIDE INCIDENTE
Régimen	ESCRITURAL

ASUNTO

Se decide en el presente asunto sobre el incidente de desacato aperturado de oficio en contra del Dr. HECTOR SEGUNDO GONZALEZ en calidad de Jefe de la Unidad Básica DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Mariquita – Tolima.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de noviembre de 2018, se abrió el incidente de actuación correctiva, teniendo en cuenta que el plazo concedido al Dr. HECTOR SEGUNDO GONZALEZ en calidad de Jefe de la Unidad Básica DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Mariquita – Tolima, para que efectuara el dictamen pericial decretado dentro del presente proceso, termino que se encontraba ampliamente vencido, y pese a que se ha requerido en autos del 13 de mayo de 2016, 19 de diciembre de 2016 y 25 de septiembre de 2017, para que allegara lo solicitado, ninguna respuesta de su parte se ha obtenido frente a lo requerido ni respecto de la apertura de la actuación correctiva.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción, el parágrafo de la norma en cita prescribe:

“PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria

de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Así las cosas, el artículo 42 *ibídem*, señala que es deber del juez dirigir el proceso y velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

En virtud de lo anterior se dio una última oportunidad al Dr. HECTOR SEGUNDO GONZALEZ, con el fin de que enviara el dictamen pericial solicitado, no obstante ni siquiera la apertura del incidente pudo persuadirlo de cumplir con su obligación; ahora con fundamento en el mismo deber, debe analizarse la responsabilidad del incidentado respecto de la paralización en que se encuentra el proceso por no rendir la experticia, y con base en ello adoptar las decisiones correspondientes a fin de procurar la mayor celeridad procesal.

De lo anterior se desprende que la conducta desplegada por el perito, cumple con los presupuestos para ser meritorio de la sanción correctiva pues los hechos y omisiones que dieron lugar a la apertura del incidente constituyen incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida a un juez en ejercicio de sus funciones.

Así mismo, se reitera con anterioridad a la imposición de esta sanción se notificó el auto que apertura el incidente personalmente; no obstante el Dr. HECTOR SEGUNDO GONZALEZ, no se manifestó al respecto.

Igualmente al revisar el expediente se observa que se le enviaron los oficios y notificaciones correspondientes y aun abierto el incidente, no allego nada que pudiera justificar su conducta omisiva, lo que ha ocasionado una dilación injustificada del proceso.

De lo anterior se concluye que la falta endilgada al Dr. HECTOR SEGUNDO GONZALEZ, se encuentra plenamente demostrada, cumpliéndose los requisitos para sancionar.

Cumplidos los presupuestos para dar aplicación a la sanción correccional, corresponde determinar la cuantía de la multa a imponer al inidentado, teniendo en cuenta que según el artículo 44 del C.G.P., esta puede ser de hasta 10 SMMLV, por lo que considera el Despacho razonable y proporcional la imposición de la multa en cuantía de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

El sancionado deberá consignar la multa impuesta en favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia de conformidad con el artículo 9º de la Ley 1743 de 2014.

El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 ibídem, que señala:

“Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el i obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente. Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorias. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Dr. HECTOR SEGUNDO GONZALEZ, en su calidad de Jefe de la Unidad Básica DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Mariquita – Tolima, de manera injustificada y a título de culpa grave, incumplió los requerimientos que se le hicieron en virtud de los autos 13 de mayo de 2016, 19 de diciembre de 2016 y 25 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Sancionar al Dr. HECTOR SEGUNDO GONZALEZ con multa de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, los cuales deberá consignar a favor de la Rama judicial, consejo Superior de la Judicatura, Dirección ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y bienestar de la Administración de Justicia.

El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: Notificar, la presente decisión al incidentado Dr. HECTOR SEGUNDO GONZALEZ.

CUATRO: Contra esta decisión sancionatoria procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00467-00
Medio de control	EJECUTIVO
Accionante	ALBERTO HERRERA VISCAYA
Accionado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
Asunto	DECLARA FALTA COMPETENCIA
Régimen	ORALIDAD

Encontrándose el presente proceso al Despacho para efectuar el estudio del MANDAMIENTO EJECUTIVO, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la presente acción, el señor ALBERTO HERRERA VIZCAYA a través de apoderado, persigue se libre mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la suma que resulte del reconocimiento de la reliquidación de la pensión. Para el efecto, aportó como título base de la ejecución la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué del 19 de agosto de 2016, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima el 30 de junio de 2017.

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de ésta ciudad, correspondiendo a este Despacho (fl.1).

CONSIDERACIONES

El artículo 155 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo señala que los juzgados administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, cuando el título ejecutivo proviene de una sentencia emitida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la competencia recae sobre el Juzgado Administrativo que profirió dicha providencia, es decir, en este caso el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, conforme lo señalado en artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la

fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**"

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." (Destacado por el Juzgado)

Bajo esta misma óptica, el Código General del Proceso en su artículo 306, específico de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior." (Subrayado en negrilla por el Despacho).

En caso similar al presente, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil diez (2010), con ponencia del Dr. Jorge Alfonso Gutiérrez Muñoz, señaló:

"De los artículos citados se desprende, **que la competencia para conocer y tramitar los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa radica en el juez de conocimiento, en este caso, en el Juzgado Séptimo Administrativo atendiendo que fue este Despacho quien profirió la sentencia condenatoria que originó el título ejecutivo soporte jurídico de la presente acción.**" (Subrayado en negrilla por el Juzgado)

Conforme lo expresado en la providencia mencionada, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la acción de la referencia y en su lugar, se declarara la falta de competencia para conocer del mismo, ordenado la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de avocar conocimiento de la acción ejecutiva adelantada por el señor ALBERTO HERRERA VIZCAYA por intermedio de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

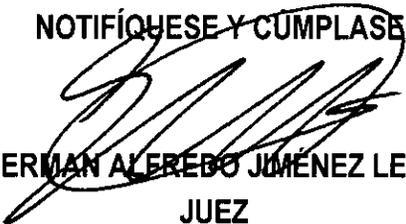
SEGUNDO: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el proceso de la

referencia, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría Remítase el expediente a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, al Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito Judicial, para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALEREBO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría, _____</p>
--

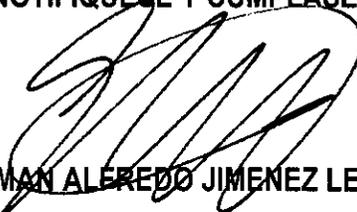


Ibagué, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-31-009-2009-00222-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	ESPERANZA SERRATO ARIAS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO
ASUNTO	REQUIERE INFORME
REGIMEN	ORALIDAD

De conformidad con lo manifestado en la audiencia de comité de verificación llevada a cabo el 29 de noviembre de 2018, se requiere al representante legal o a quien haga sus veces de la PÍA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA SAN LUIS BELTRÁN, para que en el término perentorio de cinco (5) días Contados a partir de la respectiva comunicación, REMITA INFORME CLARO Y PRECISO que de cuenta del cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, el día 30 de septiembre de 2014, y confirmado por el H. Tribunal Administrativo el 28 de julio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
DE HOY _____ SIENDO LAS _____
8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

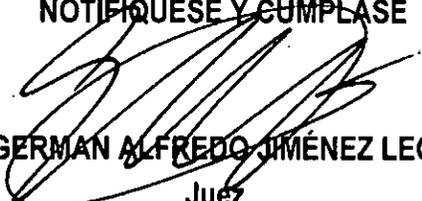
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00326-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	ESTANISLAO CAICEDO ROMERO
ACCIONADO	MUNICPIO E IBAGUE
ASUNTO	REQUERIMIENTO
REGIMEN	ORALIDAD

Toda vez que hasta la fecha el actor popular no se ha manifestado en relación con el aviso a la comunidad, tal como se indicó en el auto admisorio de la acción popular proferido el día 06 de agosto de 2018, se le requiere para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, allegue al proceso la constancia de dicha publicación con el fin de darle el impulso procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. The second part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

3. The third part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

4. The fourth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

5. The fifth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

6. The sixth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

7. The seventh part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

8. The eighth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

9. The ninth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

10. The tenth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

11. The eleventh part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

12. The twelfth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

13. The thirteenth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

14. The fourteenth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

15. The fifteenth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

16. The sixteenth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

17. The seventeenth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

18. The eighteenth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

19. The nineteenth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

20. The twentieth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00064-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	NELSON EDUARDO VALBUENA GUZMAN
ACCIONADO	MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JUAN

De conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998 y por haber sido solicitadas en su oportunidad legal y en lo que fuere conducente se decreta la práctica de las siguientes pruebas, para lo cual se fijara un término probatorio de veinte (20) días.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

- En lo que fuere legal, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

PEDIDAS POR LA COADYUVANTE

- Sin solicitud de pruebas.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA.

MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JUAN

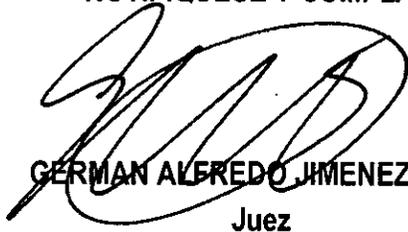
- En lo que fuere legal téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.
- Oficiese a la Empresa de Servicios Públicos de Valle de San Juan Tolima SERVIVALLE, entregar copia del plan de cierre y abandono de la planta de beneficio animal del Municipio, donde consta que dicha planta no genera daños ambientales.
- Niéguese lo solicitado por la parte demandada, acápite de testimonios visto a folio 57 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G del P., el cual señala que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba, en el presente caso los solicitado por la parte demandada no cumple señalado con preceptuado en el artículo en mención en razón a que no se individualiza el nombre de

los testigos, ni se precisa el objeto y lo que se pretende probar con la práctica de dicha prueba.

PRUEBA DE OFICIO

- **DECRETAR**, a costa de la parte demandante, la práctica del dictamen pericial con el fin de determinar el estado actual del barrio PUEBLO NUEVO-SECTOR MATADERO-DEL MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN-TOLIMA, exactamente sobre la vía que conduce al Matadero Municipal y que es bordeado por la quebrada "guarrucera", e indicar la urgencia de la construcción de la red de alcantarillado. Para tal efecto se encargara al Ingeniero Sanitario Emiliano Parraga Parra, quien podrá ser ubicado en la calle 3 No. 5-03 torre 2 apto 402 rincón de la Pola, teléfono 2733611, celular 3163581116, correo electrónico emparraga@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

DB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	PAULINA MILLAN SANDOVAL
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO
ASUNTO	PRUEBAS

Continuando con el trámite del presente proceso y para los efectos del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procede el despacho a abrir el proceso a pruebas, por el término de veinte (20) días, durante el cual se practicarán las pruebas solicitadas así:

PARTE DEMANDANTE: ACCIONANTE

TENER como prueba en lo que fuere legal los documentos aportados con el escrito de la demanda.

DECRETAR, a costa de esta parte, la práctica del dictamen pericial solicitado en el acápite de pruebas visto a folios 33 del expediente. Para tal efecto se encargara a la Ingeniera Sanitaria Alma Johana Ortiz Vargas, quien podrá ser ubicada en la Cra. 7 No. 64-77 Int. 2 apto 501, teléfono 2747992, celular 3214928692, correo electrónico osiris1201@hotmail.com.

TESTIMONIALES: Escúchense a las señoras ROSALBA PEÑA, MARIA ALCIRA BORDA y SANDRA LUCIA PAREJA GRANADA, para que a la hora tres de la tarde (03:00 P.M.) del día quince (15) de mayo de 2019, declaren sobre los hechos y pretensiones objeto del presente proceso. Cítense

PARTE DEMANDANTE: COADYUVANTE

Sin solicitud de pruebas.

PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE IBAGUE.

TENER como prueba en lo que fuere legal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

OFICIAR a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Ibagué-IBAL, a efectos de que realice informe de inspección y diagnóstico de la red de alcantarillado en la Carrera 10 entre calles 15 y 16 del barrio Ricaurte de esta municipalidad.

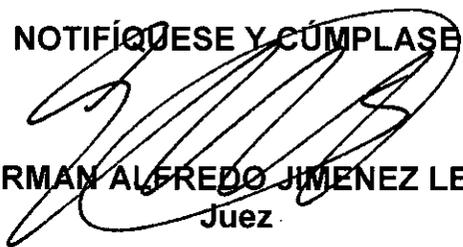
OFICIAR a la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Ibagué con el ánimo que informe el cronograma de obras a ejecutar en coordinación con el IBAL S.A E.S.P, a efectos de solucionar el mal estado estructural e hidráulico del sistema en la red de alcantarillado que se encuentra en la Carrera 10 entre calles 15 y 16 del barrio Ricaurte.

PARTE DEMANDADA: IBAL

Sin solicitud de pruebas

Con las pruebas decretadas, fórmese cuaderno separado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez



Ibagué, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2014-00750-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MUNICIPIO DE IBAGUE
ACCIONADO	RUBIANO OLAYA PEÑA
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAR

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal del señor RUBIANO OLAYA PEÑA, es del caso ordenar su emplazamiento conforme lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se impone a la entidad accionante el MUNICIPIO DE IBAGUE la carga de adelantar los trámites para la materialización del emplazamiento, para lo cual deberá publicar en un diario de amplia circulación local, optando por el Nuevo Día o El Espectador, en un día domingo, allegando al expediente prueba de la misma.

En suma, cumplirá con lo dispuesto en el inciso quinto de la mentada disposición legal, comprobando su realización.

El aviso objeto de publicación será previamente elaborado por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
NO _____ DE HOY
_____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00
A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2012-00172-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	JOEL GRAJALES GALLEGO
ACCIONADO	EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE HONDA TOLIMA EMPREHON E.S.P
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS
RÉGIMEN	ORALIDAD

En atención a la constancia secretarial que antecede, es del caso fijar como nueva fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas, para el día **veintitrés (23) del mes de julio de año en curso a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**.

Por Secretaria librese las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ**

DB

**JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2015 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

**JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

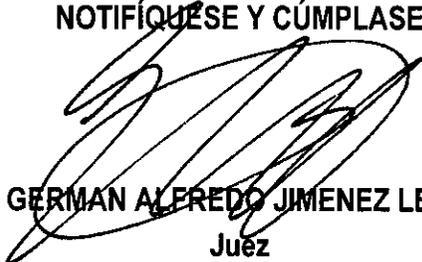
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00341-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	MIGUEL ANGEL AGUIAR DELGADILLO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
AUNTO	FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO y OTRA

Con el propósito de llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento de qué trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se dispone fijar como fecha para adelantar la misma, el día martes 12 de marzo de 2019 a las 09:30 a.m.

De otro lado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, téngase dentro del caso sub judice, como coadyuvante a la estudiante de la Clínica Jurídica de Derechos Humanos e Interés Público, de la Universidad de Ibagué LINDA VALERIA GARCIA FRAILE (Fls. 162 y ss.).

Por Secretaría, **CÍTESE** a las partes y al Ministerio Público, advirtiéndoseles que la comparecencia a la audiencia aquí ordenada es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

DB



Ibagué, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-31-003-2010-00231-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	MERCEDES CORREA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO
RÉGIMEN	ESCRITURAL

Con el propósito de llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento de qué trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se dispone fijar como fecha para adelantar la misma, el día martes 12 de marzo de 2019 a las 10:30 a.m.

Por Secretaría, **CÍTESE** a las partes y al Ministerio Público, advirtiéndoseles que la comparecencia a la audiencia aquí ordenada es obligatoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-008-2017-00018-00 acumulado 73001-33-33-702-2015-00034-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	ZONIA PATRICIA MEDINA Y OTROS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjuice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día seis (06) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 AM).

Se insta a las entidades demandadas para que asistan a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del CPACA. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo ibídem.

Reconózcase personería adjetiva al Doctor RUBEN DARIO GOMEZ GALLO con T.P. No. 41670 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 380 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

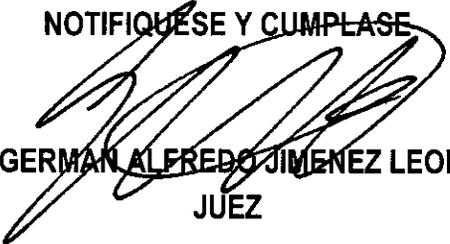
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-31-002-2007-00350-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	JOSE ALIRIO MARTINEZ LEON
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	FIJA FECHA VERIFICACIÓN
RÉGIMEN	ORALIDAD

En atención al memorial allegado el 20 de febrero de 2019 por la parte accionada con solicitud de aplazamiento, es del caso fijar como nueva fecha y hora para celebración de la audiencia de comité de verificación, para el día veintisiete (27) del mes de marzo del año en curso a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DE CIRCUITO DE
IBAGUÉ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE _____ 2019 SIENDO LAS
8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00399-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ ESTELA SANCHEZ LOPEZ
ACCIONADO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **LUZ ESTELA SANCHEZ LOPEZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **LUZ ESTELA SANCHEZ LOPEZ** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2-3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

Juez

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES.
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	73001-33-33-012-2018-00063-00
Medio de Control	POPULAR
Accionante	PAULINA MILLAN SANDOVAL
Accionado	MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, elevada por Paola Andrea Castro Wilches, quien actúa en calidad de estudiante de la Clínica Jurídica de Derechos Humanos e Interés Público Adscrita a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, a través de escrito de coadyuvancia teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La estudiante Paola Andrea Castro Wilches interpuso escrito de coadyuvancia de protección de los derechos e intereses colectivos pretendiendo la protección de los derechos a la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, para que se encuentre una solución definitiva a los miembros de la comunicada del barrio Ricaurte, como quiera que es necesario dar solución al mal estado de la red de alcantarillado, lo cual está causando graves perjuicios en la salud de los habitantes y vulnerando demás derechos colectivos.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La coadyuvante solicita como medida cautelar, << Respetuosamente señor Juez solicito que en virtud del literal b de artículo 25 de la ley 472 de 1998 ordene a los accionados , instalar nuevas tapas de alcantarillado en la zona debido a que por las fuertes lluvias las mismas se llenan de aguas negras causando malos olores (...) además instaurar un sistema de canaletas, con el fin de que en época de invierno, la lluvia pueda circular y esto evite el empozamiento del agua en la carretera y posibles filtraciones en las viviendas (...)

CONSIDERACIONES

La doctrina constitucional sobre el tema de las medidas cautelares se encuentra en las sentencias C-490/00, con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, y C – 379 de 2004, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

En dichos pronunciamientos, la H. Corte Constitucional expuso con absoluta claridad, que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera

provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, por lo que tales medidas pretenden asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, ya que de lo contrario los fallos serán ilusorios. Además, con tales medidas se busca un acceso real y no meramente formal a la administración de justicia, aparte de desarrollar el principio de eficacia en su acceso y contribuir a la igualdad procesal.

La misma Corte advierte que como tales medidas se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, por lo que se hace necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador con miras a que la medida cautelar sea razonable y proporcionada.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado¹ ha enseñado que las medidas cautelares se definen por su finalidad aseguradora de una futura ejecución forzada; sin embargo, refiere que nunca puede adelantarse íntegramente el contenido de la condena.

Es así como el Juez, a la hora de adoptar una medida cautelar dentro de una acción popular, debe analizar de una forma muy detallada, que la misma sea necesaria para impedir perjuicios irremediables o irreparables o para suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

Para hacer más acertada dicha decisión, nuestro órgano de cierre² ha enseñado que varios son los requisitos para que sea viable decretar una medida cautelar, enlistando los siguientes: **(i) que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido**; **(ii) la decisión del juez al decretar la medida cautelar debe estar plenamente motivada**; y **(iii) para adoptar esa decisión, el juez debe tomar en consideración los argumentos contenidos en la petición que eleven los demandantes en ese orden, lo cual no obsta para que el Juez la decrete de oficio de acuerdo con los elementos que obren dentro del proceso.**

Previo el anterior recuento jurisprudencial, es menester hacer alusión al artículo 25 de la ley 472 de 1998³, norma que no exige para el decreto de la medida cautelar que el juez tenga plena prueba de la afectación o vulneración del derecho colectivo presuntamente vulnerado, en tanto la medida tiene un objetivo concreto, cuál es el de prevenir un daño inminente, luego, vale la pena preguntarse si es viable decretar la medida solicitada por el actor en este caso; para tal efecto es

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de agosto de 2004, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Rad. 70001-23-31-000-2004-0118-01(AP).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 18 de julio de 2007, Rad. 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP).

³ “...**ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo....”

necesario tener en cuenta si el daño contingente por él señalado se evidencia en forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y si la medida solicitada tiene un efecto útil para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere ocasionado, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998, ya que es claro que la procedencia de la medida provisional pende de la demostración de la inminencia de un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, por lo que es preciso remitirnos al análisis del caso particular.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento para el decreto de medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 en su capítulo XI, más precisamente en su artículo 229, establece que en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, las medidas cautelares se registrarán por lo dispuesto en dicho capítulo y pueden ser decretadas de oficio.

Por su parte, el artículo 231⁴ de la norma en cita establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, y el artículo 232 prescribe expresamente que no se requerirá caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, ni cuando el solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

Previas las anteriores acotaciones, deberá advertir el Despacho que no accederá a la medida cautelar solicitada, porque de acuerdo con los criterios legales y jurisprudenciales que ya fueron atrás esbozados, no concurren de manera estricta, los elementos necesarios a fin de verificar la pertinencia e inminencia de la medida, concretamente, lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 231 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que podría existir inminencia del daño por la omisión de las entidades responsables de efectuar las obras y el mantenimiento de la red de acueducto y alcantarillado en la zona afectada, así como de la reconstrucción de la vía objeto de la presente acción popular, así mismo considera que, en esta instancia procesal no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para emitir una orden previa de reparación inmediata de la red ya sea de acueducto o de alcantarillado, o de pavimentación de las vías ubicadas en la carrera 10 entre calle 15 y 16 del barrio Ricaurte parte alta de Ibagué (de la casa ubicada en la carrera 10 No. 15-31 a la casa carrera 10 No. 15-66) de esta ciudad hasta tanto se logre dilucidar: (i) el estado actual de la red, ya sea de acueducto o alcantarillado y la necesidad de reparación o adecuación de la misma, (ii) la delimitación exacta de las obras requeridas para reparar el daño en su totalidad,

⁴ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

lo cual se determina mediante el peritaje y/o concepto técnico por parte de un profesional idóneo en la materia que determine el estado actual de las mismas.

Si bien es cierto, el expediente cuenta con una serie de fotografías, en las cuales se aprecia el deterioro de la vía, también se aprecia que las mencionadas imágenes no cuentan con sus datos básicos como son la fecha en que se obtuvieron, la relación del daño allí mostrado con la omisión en el mantenimiento de las redes, y el autor de las mismas. Para aclarar esos interrogantes se requiere de una posterior inspección a las mismas y así corregir su defecto probatorio.

Así mismo, aunque existe a folios 8, 9, y 39 del cuaderno principal, informes de inspección y diagnóstico de red de alcantarillado que expone una situación anómala en la red, lo requerido por el Despacho para determinar la estructuración de una medida provisional se limita al conocimiento de un plan de mejoramiento expedido por un profesional que indique cuáles son las obras requeridas y el tramo de red que corresponda a lo expuesto en la demanda.

Es cierto que la situación actual de la zona constituye motivos de preocupación por los posibles riesgos para sus habitantes y principalmente, las consecuencias de todo orden derivadas del estado de la red de alcantarillado, y deterioro de las vías, pues reitera el Despacho que se debe realizar un análisis interpretativo y probatorio de fondo que no es posible adelantar en esta instancia procesal, lo anterior dado que como se manifestó anteriormente, se requiere de un estudio profundo de elementos probatorios los cuales soportarían tanto los fundamentos fácticos del libelo petitorio como de las argumentaciones de las entidades acusadas. Por lo tanto, resultan imprósperas las solicitudes de la medida cautelar, al considerar el despacho que no se cuenta con la determinación exacta del daño.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
DE HOY _____ DE 2017
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00064-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	NELSON EDUARDO VALBUENA GUZMAN
ACCIONADO	MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JUAN
ASUNTO	DECIDE MEDIDA CAUTELAR
RÉGIMEN	ORALIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, elevada por María Camila Herrera Martínez, quien actúa en calidad de estudiante de la Clínica Jurídica de Derechos Humanos e Interés Público Adscrita a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, a través de escrito de coadyuvancia teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La estudiante María Camila Herrera Martínez interpuso escrito de coadyuvancia de protección de los derechos e intereses colectivos pretendiendo la protección de los derechos a la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La coadyuvante solicita como medida cautelar:

"(...) solicito que en virtud del literal b de artículo 25 de la ley 472 de 1998 ordene el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria con el objeto del arreglo y buen manejo del alcantarillado del sector PUEBLO NUEVO- SECTOR MATADERO- DEL MUNICIPIO VALLE DE SAN JUAN, toda vez que la administración municipal no ha acatado las solicitudes realizadas por la vulneración de derechos colectivos que conlleva al menoscabo por conexidad de derechos fundamentales y constitucionales como la dignidad humana, la vida y salud de la comunidad. De igual manera según lo dispuesto en el literal d se realicen los estudios previos necesarios para la posterior construcción o arreglos que requería el alcantarillado del sector (...)."

CONSIDERACIONES

La doctrina constitucional sobre el tema de las medidas cautelares se encuentra en las sentencias C-490/00, con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO y C – 379 de 2004, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

En dichos pronunciamientos, la H. Corte Constitucional expuso con absoluta claridad que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, por lo que tales medidas pretenden asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, ya que de lo contrario los fallos serán ilusorios. Además, con tales medidas se busca un acceso real y no meramente formal a la administración de justicia, aparte de desarrollar el principio de eficacia en su acceso y contribuir a la igualdad procesal.

La misma Corte advierte que como tales medidas se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, por lo que se hace necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador con miras a que la medida cautelar sea razonable y proporcionada.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado¹ ha enseñado que las medidas cautelares se definen por su finalidad aseguradora de una futura ejecución forzada; sin embargo, refiere que nunca puede adelantarse íntegramente el contenido de la condena.

Es así como el Juez, a la hora de adoptar una medida cautelar dentro de una acción popular, debe analizar de una forma muy detallada, que la misma sea necesaria para impedir perjuicios irremediables o irreparables o para suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

Para hacer más acertada dicha decisión, nuestro órgano de cierre² ha indicado que varios son los requisitos para que sea viable decretar una medida cautelar, enlistando los siguientes: (i) que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido; (ii) la decisión del juez al decretar la medida cautelar debe estar plenamente motivada; y (iii) para adoptar esa decisión, el juez debe tomar en consideración los argumentos contenidos en la petición que eleven los demandantes en ese orden, lo cual no obsta para que el Juez la decrete de oficio de acuerdo con los elementos que obren dentro del proceso.

Previo el anterior recuento jurisprudencial, es menester hacer alusión al artículo 25 de la ley 472 de 1998³, norma que no exige para el decreto de la medida cautelar que el juez tenga plena

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de agosto de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Radicación número 70001-23-31-000-2004-0118-01(AP).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 18 de julio de 2007, Radicación número. 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP).

³ "...ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

prueba de la afectación o vulneración del derecho colectivo presuntamente vulnerado, en tanto la medida tiene un objetivo concreto, el de prevenir un daño inminente, luego, vale la pena preguntarse si es viable decretar la medida solicitada por el actor en este caso; para tal efecto es necesario tener en cuenta si el daño contingente por él señalado se evidencia en forma manifiesto, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y si la medida solicitada tiene un efecto útil para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere ocasionado, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998, ya que es claro que la procedencia de la medida provisional pende de la demostración de la inminencia de un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, por lo que es preciso remitirnos al análisis del caso particular.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento para el decreto de medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 en su capítulo XI, más precisamente en su artículo 229, establece que en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, las medidas cautelares se regirán por lo dispuesto en dicho capítulo y pueden ser decretadas de oficio.

Por su parte, el artículo 231⁴ de la norma en cita establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, y el artículo 232 prescribe expresamente que no se requerirá caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, ni cuando el solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

Previas las anteriores acotaciones, deberá advertir el Despacho que no accederá a la medida cautelar solicitada, porque de acuerdo con los criterios legales y jurisprudenciales que ya fueron esbozados, no concurren de manera estricta, los elementos necesarios a fin de verificar la pertinencia e inminencia de la medida, concretamente, lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 231 del CPACA.

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo....."

⁴ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el caso concreto se reiterará lo decidido en la medida cautelar solicitada por el accionante en el escrito de demanda, la cual fue despachada desfavorablemente, pues si bien es cierto, el expediente cuenta con una serie de fotografías, en las cuales se aprecia la quebrada con diferente tipo de desechos, también se aprecia que las mencionadas imágenes no cuentan con sus datos básicos como son la fecha en que se obtuvieron, la relación del daño allí mostrado con la omisión en la construcción del sistema de alcantarillado para aguas negras, y el autor de las mismas. Para aclarar esos interrogantes se requiere de una posterior inspección a las mismas y así corregir su defecto probatorio.

Lo cierto es que no pretende el Despacho desconocer que la situación actual de la zona constituye motivos de preocupación por los posibles riesgos para sus habitantes y principalmente, las consecuencias de todo orden derivadas de la falta del sistema de alcantarillado para aguas negras en el barrio Pueblo Nuevo Sector Matadero del Municipio del Valle de San Juan, pues reitera el Despacho, se debe realizar un análisis interpretativo y probatorio de fondo que no es posible adelantar en esta instancia procesal, lo anterior dado que como se manifestó anteriormente, se requiere de un estudio profundo de elementos probatorios los cuales soportarían tanto los fundamentos fácticos del libelo petitorio como de las argumentaciones de la entidad accionada. Por lo tanto, resultan imprósperas las solicitudes de la medida cautelar, como lo son la de la construcción de la red de conducción para el sistema de alcantarillado de aguas negras, al considerar el despacho que no se cuenta con la determinación exacta del daño.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
DE HOY _____ DE 2017
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00341-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	MIGUEL ANGEL AGUIAR DELGADILLO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	DECIDE MEDIDA CAUTELAR
REGIMEN	ORALIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, elevada por Linda Valeria García Fraile, quien actúa en calidad de estudiante de la Clínica Jurídica de Derechos Humanos e Interés Público Adscrita a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, a través de escrito de coadyuvancia teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Manifiesta la coadyuvante que comparte los mismos hechos y pretensiones plasmados en el escrito de demanda de la acción popular, reiterando la necesidad de poner en conocimiento la situación actual que fundamentó la presente acción constitucional, y adicióno dentro del mismo sentido de la demanda sin variar los hechos iniciales los siguientes:

“PRIMERO: El 08 de febrero del año 2019 fueron citados los habitantes del barrio NUEVA ARMERO ETAPA 1, con el fin de comunicarles de la acción popular que se estaba adelantando en contra de la Alcaldía de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S.P oficial debido a la grave situación de sistema de alcantarillado y expulsión de aguas lluvias que afectan a este sector de ciudad.

SEGUNDO: La reunión también tenía por objeto que los habitantes del barrio nos comunicaran las graves afectaciones que estaban sufriendo sus viviendas, sus enceres, su salud, debido a la mala gestión del IBAL al no realizar la obra pública del sistema hidráulico de conducción de aguas lluvias que afectan a este sector de la ciudad.

TERCERO: Todo lo anterior con el fin de evidenciar la relevante problemática que está sufriendo en este momento el barrio Nuevo Armero etapa 1 por la falta de un sistema hidráulico de conducción de aguas lluvias y como afecta en una gran medida la salud, la vida, al medio ambiente y demás derechos conexos que deben ser garantizados a los habitantes. Con ello se busca dirigir las posibles soluciones conjuntas en colaboración de la Clínica Jurídica de la Universidad de Ibagué, el promotor de la acción popular, los habitantes que colaboran con la investigación, para de esta forma exponer ante su juzgado todo lo anterior mencionado y así mismo tomen las medidas correctivas y compensatorias en favor de la población Ibaguereña.

CUARTO: En mi labor de campo desempeñada evidenció, que es una problemática que lleva más de una década, y la situación latente de sus derechos como habitantes. Su desesperación al no recibir una ayuda pronta y eficaz para su problemática no tener una vivienda digna a sus condiciones, expone que no duermen tranquilos en las noches donde hay fuertes lluvias, porque estas producen que sus casas se inunden y por los sifones se devuelvan aguas residuales como excrementos, bacterias, como consecuencia de no tener un sistema de expulsión de aguas residuales.

QUINTO: Al entrar a las viviendas se puede sentir mal olor, las paredes amarillas, sopladas por la humedad de las inundaciones y el estancamiento de las aguas residuales. Exponiendo las personas que después de las inundaciones queda un olor fétido, olor a excremento humano, animales como ratas, además las conexiones eléctricas han sido modificadas para que no generen corriente por el choque del agua. Sus bienes muebles afectados e inservibles por las mismas razones. Se pudo determinar que los habitantes son principalmente personas de la tercera edad quienes sufren esta afectación.

SEXTO: Los habitantes comentan que el IBAL ha ido varias veces a romper las calles para realizar arreglos que NO son la solución a la problemática que viven, lo que ellos necesitan es un sistema hidráulico de conducción de aguas lluvias por medio de una red de alcantarillado hacia la calle 100, explican que por ser varias casas las afectadas necesitan es un tubo de 16" y no de 12" como lo establece el IBAL en los estudios que ha realizado. Para que no se inunden ni se les devuelva las aguas residuales por los sanitarios, ni los sifones.

SEPTIMO: Exponen que uno de los problemas para la realización de la obra pública, era que debían ocupar un lote de propiedad LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS EN COLOMBIA, con la cual ya se realizó trámite legal de construcción de la respectiva servidumbre, a través de la Escritura Pública de la cual tiene una minuta los habitantes del Barrio Nuevo Armero Etapa I, por lo tanto consideran que ha sido negligencia de la Alcaldía de Ibagué al no dar el presupuesto y del IBAL por no comenzar con la obra respectiva

OCTAVO: Los habitantes solo piden que se realice esta obra publica lo más pronto posible, para cesar la vulneración de sus derechos. Además solicitan que la ejecución de la obra sea de comienzo hasta el final, que no quede la mitad y también tenga un tiempo prudente para determinar si la obra realmente soluciona que sus casas no se vuelvan a inundar por el estancamiento de las aguas lluvias y residuales, como garantía para solucionar esta afectación latente" (Fl.162 y ss).

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La estudiante LINDA VALERIA GARCIA FRAILE en calidad de coadyuvante, solicitó como medida cautelar, "ORDENAR a los demandados que cumplan con las obras públicas, con la que se comprometieron a desarrollar para evitar la vulneración de los derechos colectivos de los residentes afectados, que realicen todos los estudios para tener un conocimiento claro del estado actual de la red de alcantarillado que sirve a esos inmuebles y los requisitos legales necesarios para iniciar la ejecución de la obra, para salvaguardar los derechos de los residentes a que tengan una vida y vivienda digna" (Fl. 173).

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 trae las medidas cautelares que se pueden adoptar en el trámite de la acción popular, no obstante, debe analizarse lo preceptuado en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispuso que las medidas cautelares que tengan por objeto la protección de derechos colectivos se regirían por este nuevo código. A saber:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Negrillas fuera de texto).

Así mismo en el artículo 230 ibídem se dispuso:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la

autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

A su vez, el artículo siguiente de la normativa citada establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, estableciendo que cuando no se persiga la nulidad de un acto administrativo, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Por su parte el H. Consejo de Estado ha analizado lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares, señalando lo siguiente:

“a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.”¹ (Negrillas fuera de texto)

Como se observa, las medidas cautelares están sometidas al cumplimiento de unos requisitos, esto es, (i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, (ii.) que el demandante haya demostrado la titularidad de los derechos invocados, (iii.) que el demandante haya presentado los documentos que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, y (iv.) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C. P. María Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 2 de mayo de 2013. Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP) A.

efectos de la sentencia serían nugatorios, tal y como lo establece el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Efectuando un análisis de tales presupuestos, del material probatorio allegado y de la solicitud de medida, *a prima facie*, el Despacho concluye la improcedencia de la medida cautelar solicitada, **en los términos que la solicita la coadyuvante**, por las razones que proceden a exponerse.

En primer lugar, lo que la coadyuvante realiza en su solicitud de medida cautelar es una transcripción del art. 25 de la ley 472 de 1998 que prevé cuales son las medidas que se pueden decretar, razón por la cual no hay una coherencia fáctica ni jurídica en la petición, ya que la accionante no especifica de forma clara y frente al subjudice cuál es la medida que de forma urgente debe adoptar el despacho en aras de garantizar la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados.

Ahora bien, pese a concluir la improcedencia de la medida cautelar en los términos de la demanda, reconociendo el papel del Juez en el marco del decreto de medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - aplicable en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos -, quien podrá decretar las medidas necesarias cuando se pretenda proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, este Despacho procederá a adoptar medidas diferentes a las solicitadas, en los siguientes términos.

En este sentido, con el objeto de proteger derechos colectivos y evitar frente a tales situaciones particulares, un perjuicio que podría ser irremediable y que puede mitigarse llevando a cabo medidas especiales de atención, se ordenará a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL, a través de las dependencias competentes, a que realice VIGILANCIA y CONTROL inmediato al sector de la comunidad del sector ubicado en la Etapa 1 del Barrio Nuevo Armero de esta ciudad, así como un MONITOREO CONSTANTE y un REPORTE de los hallazgos obtenidos para determinar las medidas urgentes a adelantar, de ser éstas procedentes, y evitar posibles riesgos, que afecten no solo a los transeúntes que circulen por dicha zona, sino a los habitantes de dichos sectores, y que pueden generar peligro para su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada en el escrito de coadyuvancia en los términos por ella descritos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como medida cautelar, **ORDENAR** a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado-IBAL, a través de las dependencias competentes, a que realice VIGILANCIA y CONTROL inmediato al sector de la comunidad del sector ubicado en la Etapa 1 Del Barrio Nuevo Armero de esta ciudad, así como un MONITOREO CONSTANTE y un REPORTE de los hallazgos obtenidos para determinar las medidas urgentes a adelantar, de ser éstas procedentes, y evitar

posibles riesgos, que afecten no solo a los transeúntes que circulen por dicha zona, sino a los habitantes de dichos sectores, y que pueden generar peligro para su integridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
DE HOY _____ DE 2017
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

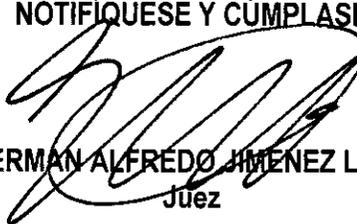


Ibagué, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00274-00
MEDIO DE CONTROL	LESIVIDAD-MEDIDA CAUTELAR
ACCIONANTE	COLPENSIONES
ACCIONADO	LUIS ALBERTO RUIZ RODRIGUEZ
ASUNTO	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

Estando el proceso al despacho para efectuar la notificación personal del señor LUIS ALBERTO RUIZ RODRIGUEZ, se observa pronunciamiento sobre la medida cautelar efectuada por el apoderado del accionado (Fl.2-3), propuesta por la entidad accionante, de lo anterior se colige entonces, que toda vez que el señor Ruiz Rodríguez ya conoce y ha actuado dentro del proceso, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste se le tendrá como notificado por conducta concluyente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

